

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00377 00

ACCIONANTE: RUHT MARYURI SANTIAGO VALERO

ACCIONADO: M+D CONSTRUCTORA SAS

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RUHT MARYURI SANTIAGO VALERO, en contra de M+D CONSTRUCTORA SAS.

ANTECEDENTES

RUHT MARYURI SANTIAGO VALERO, promovió acción de tutela en contra de M+D CONSTRUCTORA SAS, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, vivienda y vida digna vulnerados por la accionada, en consecuencia, solicita la devolución total del dinero abonado que asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000) que fueron pagados a la fiduciaria ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA para el proyecto San Miguel II, Torre C - Apto 208.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el pasado treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) recibió comunicación de la accionada en la cual le notificaron del incumplimiento en uno de los trámites, razón por la cual le devolverían un valor total de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000) que fueron abonados a la fiduciaria ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA para el proyecto San Miguel II, Torre C - Apto 208.

Declaró que espero un total de cinco (05) meses para que se concretara la devolución del dinero, por lo que la accionada le informó que la misma se realizaría en el cuarto trimestre del dos mil veintiuno (2021), sin haber recibido información, comunicación o el pago de la devolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, explicó que solicitó a través de correo electrónico la devolución del dinero motivo por el cual la entidad accionada manifestó que la misma se realizaría en el primer bimestre del dos mil veintiuno (2022), sin recibir información o pago al respecto.

Finalmente, señaló que solicitó por tercera vez la devolución de su dinero en derecho de petición que radicó a través del portal web de la accionada, siendo que en respuesta formal le indicaron que la devolución total de los recursos se realizaría el treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022). No obstante, aun cuando no obtuvo respuesta, solicitó por cuarta vez la devolución del dinero adjuntando una certificación bancaria con la finalidad de agilizar el trámite sin que la accionada hubiese dado algún tipo de respuesta.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 -

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA sostuvo que no existe vulneración alguna sobre los derechos fundamentales de la accionante teniendo en cuenta que las peticiones no fueron dirigidas a la fiduciaria y que la misma no se encuentra llamada a ofrecer una vivienda a la actora.

Argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva, la improcedencia de la acción de tutela al no haber agotado el requisito de subsidiariedad y el cumplimiento que ha dado al contrato de fiducia constitutivo del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SAN MIGUEL II.

En definitiva, solicitó al Despacho denegar el amparo solicitado y en consecuencia desvincular a la fiduciaria de la presente acción constitucional.

M+D CONSTRUCTORA SAS propuso como excepción la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, adicional a que ha dado respuesta clara y de fondo a cada una de las peticiones elevadas.

Manifestó que referente a lo mencionado por la parte actora en su escrito de tutela, se presentó un incumplimiento en las obligaciones pactadas en la negociación, en el sentido que la accionante adquirió la obligación de obtener cierre financiero con la aprobación de crédito, aprobación de subsidio y cuota inicial al día, condiciones que no se cumplieron por su parte.

De lo anterior, informó que la accionante abonó un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000) los cuales serán reintegrados conforme al clausulado de la promesa de compraventa suscrito entre las partes.

Señaló que en ningún momento la constructora se comprometió con la devolución de los recursos para los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Así mismo, indicó que la petición elevada por la actora el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) no fue la tercera, sino la primera solicitud formal realizada a la cual se le informó que la devolución del dinero se encontraba proyectada para el día treinta (30) de abril del dos mil veintidós (2022).

En ese mismo sentido, explicó que la petición radicada el dieciséis (16) de abril de la presente anualidad (2022) correspondió al segundo derecho de petición, el cual se encuentra en termino de dar contestación conforme a la ampliación de términos dispuesta por el Decreto 491 de 2020.

Finalmente, indicó que ha garantizado el derecho de petición de la accionante dentro de los términos legales y con fundamento en los documentos suscritos por las partes.

RUHT MARYURI SANTIAGO VALERO mediante escrito de alcance allegado a través de correo electrónico, indicó que la acción de tutela no se torna improcedente como quiera que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales a la vivienda y la vida digna.

Informó que las respuesta recibidas por la accionada correspondientes al seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y el once (11) de enero de dos mil

veintidós (2022) no son claras, suficientes, oportunas, efectivas, congruentes y de fondo sobre la situación comercial de la unidad inmobiliaria en cuestión.

Mencionó que la falta de claridad e integridad en las respuestas, acciones y omisiones le han impedido tener acceso a los recursos necesarios para adquirir vivienda por lo que se ven afectados sus derechos fundamentales a la vida digna, vivienda e información.

Finalmente, indicó que sí se extinguió la vía administrativa con el derecho de petición presentado y que la parte accionada incumplió con la cláusula décima del contrato de promesa de compraventa dado que para el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) si se había comercializado el inmueble.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada violó los derechos fundamentales de RUHT MARYURI SANTIAGO VALERO al no dar contestación de fondo a los derechos de petición presentados y abstenerse de realizar devolución total del dinero abonado que asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000) como producto del incumplimiento del contrato para la adquisición del proyecto San Miguel II, Torre C - Apto 208.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado¹:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”².

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede

¹ Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica³.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a M+D CONSTRUCTORA SAS a contestar de fondo los derechos de petición elevados y realizar devolución total del dinero abonado que asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000) como producto del incumplimiento del contrato para la adquisición del proyecto San Miguel II, Torre C - Apto 208.

Del derecho fundamental de petición.

Evidencia este Despacho que la accionante refiere haber presentado diversos derechos de petición; Sin embargo, revisadas las documentales aportadas con el escrito de alcance de tutela, el Despacho observa lo siguiente:

- Frente a las solicitudes remitidas los días dieciocho (18), veintitrés (23) y veintiséis (26) de julio, dos (02) de septiembre y diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según los folios No. 08, 11, 12 y 13 del PDF 008, se encuentra que las mismas fueron dirigidas a la dirección electrónica: mtorres@mdconstructora.com.

De manera que, advierte el Juzgado que la accionante no radicó en debida forma estas peticiones, como quiera que la comunicación no fue dirigida a la dirección electrónica de notificaciones de la accionada M+D CONSTRUCTORA SAS: notificaciones@mdconstructora.com, ni al canal dispuesto en su portal web: servicioalcliente@mdconstructora.com.

Por lo anterior, frente a dichas solicitudes el amparo será desestimado como quiera que no se demostró que las mismas se hubieren dirigido al canal de notificaciones para ello dispuesto.

- Respecto de la petición elevada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y que obra a folio 10 del PDF 008, encuentra este Despacho que es imposible no tener en cuenta que la petición carece del requisito de inmediatez, toda vez que la interposición de la acción de tutela se realizó luego de haber transcurrido cerca de un (01) año de radicado el mencionado derecho de petición.

Por lo anterior, no se evidencia una necesidad urgente para amparar esta solicitud dado el tiempo transcurrido entre su presentación y la interposición de la presente acción constitucional.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional⁴ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: “i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela cerca de un (01) año para la petición radicada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar el amparo deprecado frente a esta petición, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

- En lo concerniente a la petición presentada por la parte actora el pasado diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y que obra a folio 14 del PDF 008, se observa que la misma fue radicada en debida forma situación que fue aceptada por la accionada en su escrito de contestación de tutela.

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁴ Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, a través de Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), tenía la encartada hasta el tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, evidenciándose que se dio respuesta por fuera del término legal correspondiente, esto es, el pasado once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) de la cual tiene conocimiento la parte actora tal y como se desprende del folio 16 del PDF 008 aportado por ella misma, en los siguientes términos:

Derecho de Petición	Respuesta
“(…) Cordial saludo, en el correo que antecede, remito la respuesta emitida el 06 de septiembre de 2021, por la Sra Milena Torres-Analista de Alistamiento, respecto al reembolso autorizado en comunicación formal escrita por la Constructora M+D, de los recursos aportados en la Fiduciaria: Acción Fiduciaria por valor de \$ 3.600.000,00) en la negociación del apto 208 Torre C. Amablemente solicito información de la Fecha exacta de reembolso, proyectada para el cuarto trimestre de 2.021. (...)”	“(…) De manera atenta, se informa a la peticionaria que la devolución de sus recursos se encuentra proyectada para el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). Para el cumplimiento de lo anterior el área de ingresos operacionales se comunicará con la señora RUTH MARYURI SANTIAGO VALERO en el término de veinte (20) días de antelación, para solicitar su certificación bancaria actualizada.”

Analizada la respuesta otorgada por la parte accionada, a juicio de este Despacho sí se otorgó una respuesta de fondo a la petición efectuada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que se indicó la fecha en la que se haría efectivo el reembolso pretendido tal como lo solicitó la parte actora.

Situación distinta es que la afirmación realizada por la accionada no se hubiere materializado el pasado treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022); Sin embargo, se insiste en que la respuesta fue congruente y completa conforme a lo solicitado.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de

lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, este Despacho considera que la respuesta brindada fue clara, completa y de fondo conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

- Finalmente, en lo que tiene que ver con la petición que indica la parte accionante en el hecho No. 05 del escrito de tutela y que en manifestación de la accionada fue radicada el dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022), se debe poner de presente que dicha petición no obra dentro del plenario. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, no se puede estudiar de fondo su solicitud y la respuesta otorgada por la accionada el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) al desconocer el contenido del pedimento que plantea.

Por lo anterior, se negará el derecho de petición conforme a lo expuesto.

Del reintegro de dinero abonado en el trámite de tutela

Es evidente respecto a la solicitud por la cual pretende la accionante le sea reintegrado el dinero que ha depositado a través de la fiduciaria, que la misma resulta ser una controversia de carácter económico, así conforme a la sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”

En razón a lo anterior, encuentra el Despacho que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que más allá de las afirmaciones realizadas por la accionante no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la actora, tal como lo alega en su escrito, toda vez que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que se está causando una vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda y vida digna, en la medida que si bien afirma que la omisión de la accionada al no devolver el dinero pretendido le ha impedido adquirir una vivienda, lo cierto es que la misma no acreditó dentro del presente proceso encontrarse en curso de la adquisición de una vivienda para así tener por ciertas sus afirmaciones.

Mencionó que la falta de claridad e integridad en las respuestas, acciones y omisiones le han impedido tener acceso a los recursos necesarios para adquirir vivienda por lo que se ven afectados sus derechos fundamentales a la e información.

Así entonces, vale la pena precisar que el reintegro económico solicitado por la parte actora no persigue la protección de un derecho fundamental, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición, para las peticiones radicadas los días dieciocho (18), veintitrés (23) y veintiséis (26) de julio, dos (02) de septiembre, diecisiete (17) y diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado por falta de inmediatez en la presentación de la acción para la petición radicada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela respecto de la pretensión para obtener el reintegro de dinero solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ob3de2a1d1adafca7db71d4e153c4101bf628d894b95165958b7e4f7cbdf2ae8

Documento generado en 23/05/2022 07:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>